

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 587/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, marcada con el folio 310579124000615, en la que se requirió:

“...SOLICITO ME PROPORCIONEN TOADA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANRE ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:

-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSESION, LOS CENOTES.

-¿UN CENOTE ESTA CONSIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?

-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?

- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIERIR UN INMUEBLE QUE CONTenga UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.

-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.

- UN PARTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENOTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.

- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES...” (sic)

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El siete de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Decreto 193/2014 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes.

Sujeto Obligado que resultó competente: La Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Conducta: En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento de la parte solicitante, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida; por lo que, inconforme con la respuesta, la parte recurrente en fecha siete de octubre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Despacho del Gobernador, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado señaló como respuesta lo siguiente:

“LA SOLICITUD CORRESPONDE A OTRO SUJETO OBLIGADO”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de noviembre del año dos mil veinticuatro, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar la conducta inicial con la salvedad que adjuntó el oficio marcado con el número **UTMID/090/2024 de fecha veintitrés de septiembre del año que transcurre**, que contiene la resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. – QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, YA QUE, LA PERSONA SOLICITANTE PRETENDE OBTENER INFORMACIÓN SOBRE CENOTES, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) QUIEN TIENE LA ATRIBUCIÓN DE PROCURAR LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, ASÍ MISMO, DEBEN DE CONTAR CON UN REGISTRO QUE INTEGRE LOS TERRENOS QUE TENGAN CENOTES, CUEVAS O GRUTAS.

...

ES POR ELLO QUE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), YA ES ESTE SUJETO OBLIGADO EL QUE PODRÍA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): ([HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/)) DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS).

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO...

...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

La cual hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de recibir notificaciones, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso objeto de estudio, actualmente ya no es posible informar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que constituye el medio señalado por el recurrente en la solicitud de acceso con folio 310579124000615 para recibir las notificaciones correspondientes.

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que “*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán*

respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a)** Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b)** Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c)** En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre

la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que sí resulta acertada la respuesta de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Ayuntamiento de Mérida) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiese poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien resultaba competente era la Secretaría de Desarrollo Sustentable ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría procurará la protección, restauración, y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, y el diverso 66 dispone que los propietarios o poseedores de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve, aunado que los artículos 4 fracciones I y V, 33 y 38 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, expone que: le compete al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el artículo 121 de la ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, y fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural, que la secretaria, en el marco del Sistema Estatal de Información Ambiental, realizará el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso, y que será responsabilidad de la secretaria la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que

podrá ser consultado con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta de la autoridad que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024.
ANE/JAPC/HNM.